

EL CONTROL POLÍTICO COMO REQUISITO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

Evolución Histórica*

*Gastón J. Enríquez Fuentes***

RESUMEN

El concepto de Constitución remite al estudio del Control Político. El problema del control político del Gobierno es la actual piedra angular de cualquier sistema de Gobierno. Este artículo rastrea el tema desde la Antigüedad hasta el Estado de Derecho, pasando por el medioevo, la edad moderna y la edad contemporánea.

Palabras clave: Control Político, Constitución, Estado Social y Democrático de Derecho, historia del Estado.

ABSTRACT

The concept of constitution sends to the study about the political control. The question of the government political control is, actually, the base of any government system. This article searches for the topic since the ancient times to the Entitlement State, passing across the middle age, the modern age and the contemporary age.

Keywords: *Politic Control, Constitution, Entitlement State, Welfare State, Rule of Law.*

* El artículo forma parte de la investigación que se encuentra realizando el autor para la obtención del Título de Doctor por la Universidad de Salamanca, España, bajo la dirección de la Doctora Ángela Figueruelo. Agradezco al Doctor Michael Núñez sus importantes comentarios acerca de este trabajo. Sin embargo, el único responsable del contenido y las opiniones de éste, es el autor.

** Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Tamaulipas, Tampico (México), cursa Programa de Doctorado Nuevas Tendencias en Derecho Constitucional en la Universidad de Salamanca, España. Ha trabajado como director de Programas Estratégicos de la Secretaría adjunta a la Presidencia del comité ejecutivo nacional en el Partido Revolucionario Institucional de México.

1. INTRODUCCIÓN

Hablar del concepto de Constitución, nos remite imperativamente al estudio de una idea consubstancial a éste y que resulta de suma importancia: el Control Político. Así, el concepto de Constitución ha variado significativamente desde la antigüedad hasta nuestros días; empero, en todo momento ha supuesto –a veces de manera implícita y otras de manera explícita– una exposición de cómo se debería encontrar estructurado el poder y sus posibles controles. Ayer como hoy, el concepto de Constitución lleva dentro de sí el germen del equilibrio de los diferentes poderes dentro de la estructura del Estado.

Esta idea de control político, que hemos considerado como consubstancial al concepto mismo de Constitución, no siempre ha recibido un reconocimiento pleno y expreso por parte de la dogmática constitucional, y, en la historia de la humanidad, hemos podido ver como distintos tipos de formas de Gobierno pasaban avasallantes por encima de las instituciones de control político. Los antiguos consideraron esta institución como parte fundamental e inherente al concepto de Constitución. Asimismo, en la Edad Media se fue fortaleciendo la noción de control del poder, pero no se llegó a perfeccionar un ordenamiento jurídico que lo garantizara. Sin embargo, la teoría del Estado va evolucionando y en su construcción conceptual encontraremos que a veces se aleja y, en ocasiones, se acerca a esa justificación de los controles sobre los distintos detentadores del poder. Con la llegada de la Edad Moderna y la idea de soberanía, las instituciones de control van a ser concebidas de distintas formas. Lo cierto es que, por momentos la doctrina dejó de lado cuestiones como la división de poderes, su equilibrio y su garantía de control. El liberalismo dieciochesco vuelve a hablar de poderes limitados. Ahora bien, desde los inicios del siglo XX nuestra institución objeto de estudio vuelve a ser retomada por la doctrina constitucional, pasando a ser nuevamente un elemento fundamental en el constitucionalismo moderno. En este sentido, vamos a realizar un breve repaso sobre cómo ha sido considerado el control del poder en distintas etapas de la Teoría del Estado.

2. LA ANTIGÜEDAD

En la antigua Grecia, durante dos siglos existió un régimen político absolutamente constitucional, que contaba con la única democracia directa existente en la historia, y que se identificaban plenamente gobernantes y gobernados. Esto traía como consecuencia la existencia de una distribución del poder político entre todos los

ciudadanos activos, tomando parte en él todos por igual.¹ Si bien es cierto que en la democracia helénica no encontramos los mecanismos de control tal y como los conocemos hoy en día, también es cierto, que es ahí en donde conseguimos los primeros vestigios de control político ejercido por el pueblo, ya que, será durante las reuniones de la Asamblea (*ecclesia*) donde se discutirán todos los temas de relevancia y donde los gobernantes darán cuenta de su gestión. Hernández Becerra nos recuerda, siguiendo a Aristóteles, que fue en Atenas donde se inventó el *ostracismo*, en virtud del cual aquellos líderes que habían obtenido un exagerado grado de popularidad debido a sus éxitos, eran expulsados a través de una decisión de la Asamblea de la vida política por diez años,² lo cual podría constituir un atisbo de control político.

Pero, es al iniciarse el declive de esa forma de gobierno, en que Platón, seguido después por su discípulo Aristóteles, reflexionan en torno a la problemática que sufría la *polis* (ciudad–estado) –aunque con métodos distintos–³ ya que el modelo de democracia ateniense se encontraba en decadencia, causado entre otras cosas, por la mercantilización de la ciudad y con esto, la lucha de clases entre ricos y pobres; así Fioravanti nos dice cómo Platón y Aristóteles llegaron a cuestionarse acerca de ello en los siguientes términos: ¿la *politeía* democrática, la constitución y la forma de gobierno democrática, es todavía posible? Si no lo es, ¿qué otra *politeía*, qué otra constitución necesitamos?⁴

¹ LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1982, p. 155.

² HERNANDEZ BECERRA, Augusto. *Las Ideas Políticas en Historia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1997. p. 39. Aristóteles menciona los casos de Argos y Atenas, en donde fue la soberbia y el deseo de lucro de los gobernantes lo que trajo una sublevación por parte del pueblo, enviando éste último al “ostracismo” a sus gobernantes. Aristóteles. *La Política*, Trad. Julián Marías y María Araujo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pp. 208–1303^a. Al respecto es sumamente ilustrativa la explicación de Díaz Doin, que en su Diccionario Político define al ostracismo de la siguiente manera: *Alejamiento forzoso o voluntario de la política. En la antigua Atenas todos los ciudadanos tenían el derecho de escribir en una concha de ostra el nombre del político que a juicio suyo debía ser residenciado y, si se reunían 6,000 votos adversos, el político indicado era mandado al destierro.* DÍAZ DOIN, Guillermo. *Diccionario Político de Nuestro Tiempo*, Mundo Atlántico, Buenos Aires, 1948, p. 528.

³ JELLINEK, George. *Teoría General del Estado*, FCE, México, 2000, p. 580. Así pues, y en el mismo sentido, HELLER dice que lo que Platón hace es *fundamentalmente Ética Política, y Metafísica Política, así como Filosofía de la Historia del Estado*, y es con Aristóteles cuando se “da un salto de la especulación lógica y metafísica al campo de lo empírico”. HELLER, Hermann. *Teoría del Estado*, FCE, México, 1983, p. 29.

⁴ FIORAVANTI, Maurizio. *Constitución, desde la Antigüedad hasta nuestros días*. Trota, Madrid, 1999, p. 20.

De manera que se confirma el aserto del Profesor Lucas Verdú acerca de que la teorización de la constitución brota cuando está en crisis.⁵

Bajo este orden de ideas, Platón comienza a buscar la fórmula de una mejor forma de gobierno o “estado ideal”; su pensamiento supone el inicio de la constitución mixta, dejando claro que el gobernante siempre debe estar controlado.⁶ Así, el fundador de la Academia trata de conciliar su detestada forma de gobierno democrática con la regia y la aristocrática. Pero, será Aristóteles, su discípulo, quien llegue a dar un gran avance en el estudio de las diversas formas de gobierno y en especial en su búsqueda del “estado ideal”; ya que es en el Estagirita donde arrancan las raíces de la teoría constitucional, o en palabras de Heller, *ha venido a ser el fundador de la ciencia histórico-descriptiva de la política*.⁷

Aristóteles, en su obra la *Política*, concibe a la Constitución como una *ordenación de las diversas magistraturas de la ciudad y especialmente de la que tiene el poder supremo. Y en todas partes es supremo el gobierno de la ciudad, y ese gobierno es la politeía*.⁸ Asimismo, el Estagirita dice que todas las formas de gobierno son legítimas y justas, pero, mantiene siempre su temor a que éstas se puedan degenerar.⁹ Con ello obtiene un grupo de tres formas puras –la Monarquía, la Aristocracia y la Democracia Moderada– y junto con ellas, sus tres formas de gobierno impuras respectivamente a cada una de ellas, –la Tiranía, la Oligarquía y la Democracia Extremada o Demagogia–;¹⁰ es por ello que a lo largo de su obra, recurre constantemente, al igual que su maestro, a la ética como principal virtud del hombre, pero posteriormente entiende que la cuestión moral, si bien es importante, no lo es menos la necesidad de establecer las bases de una forma de gobierno o gobierno ideal.

Para Aristóteles, el control se ejercerá a través de los diferentes grupos sociales. Es decir, en él no se concibe la idea de un control por “instituciones”, sino que

⁵ LUCAS VERDÚ, Pablo. “Reflexiones en torno al concepto de Constitución y la Constitución como norma y como integración política”, En *Revista de Estudios Políticos*, N° 83 (Nueva Época) Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, p. 17.

⁶ PLATÓN. *Las Leyes*, Traducción de José Manuel Pabón y Manuel Fernández Galiano, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, T. II, p. 104–856b, 104–856c.

⁷ HELLER, Hermann. *Op. Cit.*, nota 3, p. 29.

⁸ LUCAS VERDÚ, Pablo. *Op. Cit.*, nota 5, p. 16.

⁹ ARISTÓTELES. *Op. Cit.*, nota 2, pp. 79–1279^a, 81–1279^b.

¹⁰ SABINE, George H. *Historia de la Teoría Política*, FCE, Madrid, 1994, p. 101.

será un control ejercido por las diferentes clases sociales que legitiman a las distintas formas de Gobierno. Asimismo, a lo largo del libro VII de *La Política*, Aristóteles centrará su discurso en el quebrantamiento de las diferentes formas de gobierno ocasionadas principalmente por el desequilibrio entre unos poderes y otros, resumiendo su pensamiento en la negación a la exigencia de poderes ilimitados, o lo que es igual, poderes sin control.

Dos centurias más tarde, aparecen las reflexiones del gran historiador griego Polibio, que con su obra *Historias*, retoma las ideas que tiempo atrás habían expresado ya Platón y Aristóteles, pero, dando un matiz diferente, ya que el eje central de su disertación no serán las clases sociales existentes en el sistema, sino los diferentes centros de poder.¹¹ Una de las principales preocupaciones en el pensamiento de este eminente historiador, era la manera en que todas las formas de gobierno iban “enfermando”, ya que para él, existe en ciclo natural en las constituciones que ineludiblemente cambiarán y retornarán a su estado de origen.¹² Licurgo, legislador espartano, le servirá a Polibio de gran ejemplo, ya que el espartano previó los problemas que acarrearían las distintas degeneraciones del poder y promulga una constitución en la que lleva a una armonía y conciliación las diferentes formas de poder, asegurándole con ello una Constitución más duradera al pueblo espartano.¹³ Volvemos así, a la Constitución mixta aristotélica.

Entonces, Polibio ya no centra su discurso sobre la lucha entre pobres y ricos, sino que comienza a ver el juego del poder. El espacio institucional principal en donde se dirimen los problemas había de ser la ciudad. Así pues, observa, cómo la prosperidad del pueblo romano radica en el pleno equilibrio de los diferentes poderes existentes. Por lo tanto, tendríamos el elemento regio en los cónsules, y el senado respondería al aristocrático, y considerando el poder del pueblo encontraríamos la democracia.¹⁴ Ya que estos “poderes” se encuentran plenamente armonizados entre sí, porque unos dependen de otros, podemos concluir que de esta misma forma éstos se encuentran controlados. En palabras de Polibio, *en cualquier situación esta estructura se mantiene debidamente equilibrada, tanto, que resulta imposible encontrar una constitución superior a ésta.*¹⁵

¹¹ FIORAVANTI, Maurizio. *Op. Cit.*, nota 4, p. 26.

¹² POLIBIO. *Historias*. Traducción. Manuel Balasch Record, Gredos, Madrid, 1981, p. 160

¹³ POLIBIO. *Op. Cit.*, nota 12, pp. 162 ss.

¹⁴ *Ibidem*, p. 169.

¹⁵ *Ibidem*, p. 175.

Evidentemente que en las páginas de *Historias*, encontramos plasmada perfectamente la “constitución mixta”, previamente ideada por Aristóteles; pero, un poco sesgada para el pensamiento de Polibio, ya que como señala Fioravanti, *la Teoría de la constitución mixta que se entrevé en las páginas de Polibio ya no es una teoría de la disciplina social, y deviene exclusivamente una teoría de la disciplina del poder, propugnando su limitación: la única moralidad cuya falta se teme y se pone en duda es la de los gobernantes*.¹⁶

Así, pues, nos parece que podemos acercarnos a la conclusión de que no encontramos un reconocimiento expreso acerca de mecanismos de control político propiamente dicho. Es decir, tal y como nosotros lo conocemos en la actualidad. Esto es así porque, entonces, no existía una soberanía que limitar, ni mucho menos una constitución escrita que transgredir, ya que para ellos ésta no era ni siquiera una norma suprema.¹⁷ Por lo tanto, para los antiguos la idea de Constitución representaba un estilo de vida, la búsqueda constante de un mejor vivir, de una constante superación personal en consonancia con la ciudadanía en general para poder alcanzar ese *telos* en el universo, (tal y como lo buscaban tanto Platón como el estagirita). Luego, con Cicerón, la constitución tomará ya una proyección de equilibrio entre las virtudes del hombre y los centros de poder existentes según el modelo ideal de la *constitución mixta*.¹⁸ Sin embargo, es innegable que la preocupación por equilibrar el poder y en su momento frenar a éste se encuentra en cada una de las diferentes disertaciones de los antiguos, dejando así un precedente para las posteriores doctrinas que verán (y otras no, o no tanto) al control político como pieza fundamental en el complejo entramado del constitucionalismo.

3. EL MEDIOEVO

En este sentido, la tradición greco-romana ejercerá una influencia considerable en las ideas políticas de la Edad Media. Baste con decir que San Ambrosio era ciceroniano, San Agustín platónico y Santo Tomás de Aquino nada menos que aristotélico. Es verdad que los medievales modificaron su idea de lo que se debía entender por *polis*, dando paso a la llamada *comunidad*; pero esta diferencia estriba

¹⁶ FIORAVANTI, Maurizio. *Op cit.*, nota 4, p. 27.

¹⁷ *Ibidem*. p 29.

¹⁸ CICERÓN. *República*, Traducción. de Francisco de P. Samaranch, Aguilar, Buenos Aires, 1967, p. 131.

en que, mientras para los antiguos la Constitución era un *orden político ideal*, para los pensadores del medioevo ésta será *un orden jurídico dado*.¹⁹ Dicho en otras palabras, para los antiguos la Constitución significaba el estilo de vida, el mejor gobierno para su pueblo al cual debía aspirar; en cambio, para la ideología del medioevo la constitución ya representa algo dado de antemano, en forma divina y natural, razón por la cual será la costumbre fuertemente vinculante a la conciencia, tanto del gobernante como del gobernado, la principal fuente de Derecho²⁰ y por ende, de control del poder. Bien dice Grossi que esta costumbre representa una *“pluralidad de fuerzas que convergen en la construcción medieval del orden jurídico”*,²¹ en donde el Monarca se erige como juez ejerciendo ese derecho creado por la costumbre, y no encuentra limitación alguna para el ejercicio de sus funciones dada la naturaleza de la situación de superioridad.

Es inevitable pensar en la Edad Media sin detenerse en las ideas religiosas de ese periodo,²² o sesgar la estrecha relación que existió entre dos poderes, los temporales y los espirituales,²³ conjugándose así en un mismo sistema, elementos de origen diverso. Es así, que durante el periodo de la Edad Media, se dan nuevas y diferentes doctrinas. Esto es, debido al enorme periodo que ésta comprende; desde el siglo V, después de la caída del imperio romano hasta llegar al siglo XV con la aparición de la soberanía estatal de los modernos. Por esta razón, es imposible determinar una forma típica de ejercicio del poder; por ello, consideramos oportuno tratar de exponer las diferentes doctrinas concernientes a la titularidad del poder y su control a lo largo del medioevo.

La comunidad de valores compartidos que significaba la cristiandad, fue justamente, lo que permitía una clara concepción del poder siempre controlado, por ese Derecho Natural que se suponía que Dios colocaba en el corazón del

¹⁹ FIORAVANTI, Maurizio. *Op. Cit.*, nota 4, p 37.

²⁰ FIORAVANTI, Maurizio. *Los Derechos Fundamentales*, Trotta, Madrid, 1996, p. 28.

²¹ GROSSI, Paolo. *El Orden Jurídico Medieval*. Prólogo y Traducción de Francisco Tomas y Valiente, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 71. En este mismo sentido, RUÍZ MIGUEL, Alfonso. *Una filosofía del derecho en los modelos históricos, de la antigüedad a los inicios del constitucionalismo*, Trotta, Madrid, 2002, p. 77.

²² Para GIERKE la Cristiandad, cuyo único destino es idéntico al de la humanidad, se nos presenta como una comunidad única y universal, fundada y dirigida por el mismo Dios. GIERKE. *Teorías Políticas de la Edad Media*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, p. 77.

²³ En palabras de JELLINEK, en la Edad Media, *lo único estimado por los hombres de entonces eran aquellas cuestiones jurídicas o políticas que hacían referencia a la relación entre el poder temporal y el espiritual*. JELLINEK, George. *Op. Cit.*, nota 3, p. 96. En el mismo sentido, WECKMANN, Luis. *El Pensamiento Político Medieval*, UNAM, México, 1950, p. 6.

Hombre y al que se accedía a través de la razón. Por eso, al igual que la Antigüedad, existió el temor a la tiranía, tomándose ciertas medidas para evitarla.

Entonces, será primeramente en los escritos de San Agustín, principalmente en su obra *Civitas Dei*,²⁴ donde se encuentren los primeros atisbos de la figura del control en este periodo.²⁵ San Agustín dice que sólo en la adecuación al orden universal se podrá encontrar la instauración de la paz y de la justicia, de las cuales derivará la concordia. Esto implica, para el eximio Obispo de Hipona, la principal finalidad de una verdadera sociedad política. Es por ello que para Grossi, el vocablo *Ordo* (orden), será la piedra angular de la obra *Civitas Dei*, y en donde en un famoso pasaje contempla el *ordo* como garantía de todas las diversas manifestaciones de *pax*.²⁶

Durante los primeros siglos de la Edad Media se acepta la existencia de dos órdenes de vida, organizados en torno a lo espiritual y a lo temporal.²⁷ Así, cada uno de estos dos órdenes reclamaba para sí la superioridad de uno sobre otro, negando así una dualidad de poderes, o podríamos decir una dialéctica colaboración de éstos entre sí. Sin embargo, posteriormente, y a través de toda la publicística medieval, se vendrá a dar un giro en el pensamiento político, a favor de la idea de la Monarquía secular, reconocida como la mejor forma de gobierno, esto debido entre otras cuestiones por la idea de la humanidad organicista, establecida magistralmente por Nicolás de Cusa,²⁸ y secundada después incluso por la tendencia más radical del bando eclesiástico que reconocía el origen divino del Estado.²⁹

²⁴ SAN AGUSTIN. *La Ciudad de Dios*, Edit Orbis, Barcelona, 1985. Para GARCÍA PELAYO, el Santo de Hipona es quien sienta los fundamentos para la futura idea del reino cristiano, en el sentido de que no será la Iglesia la que se integre en el orden del Imperio, sino el orden político el que se integre en el de la sociedad cristiana. GARCÍA PELAYO, Manuel. "El reino de Dios, arquetipo político (Estudios sobre las formas políticas de la ata Edad Media)", en *Obras Completas*, T. I, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 769.

²⁵ WALSH, Gerald. *Humanismo Medieval*, Buenos Aires, 1943, p. 52.

²⁶ GROSSI. Paolo. *Op. Cit.*, nota 21, p. 97.

²⁷ GIERKE. *Op. Cit.*, nota 22, p. 79.

²⁸ NICOLAS DE CUSA. *De Concordancia Católica*, Traducción de José María de Alejandro Lueiro, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1987.

²⁹ Encontramos manifestaciones en contra de la *plenitudo potestatis* papal por ejemplo en, Marsilio de Padua, quien califica a ésta de ser *el mayor disturbio en la paz de la cristiandad, niega al Papa el menor derecho de intervención en las elecciones imperiales y ataca, en última instancia, la supremacía papal sobre el mundo aún en la esfera eclesiástica; así también Vitoria niega que el Papa posea el señorío del mundo en la esfera civil temporal*. WECKMANN, Luis. *Op. Cit.*, nota 23, p. 145.

Pero, este reconocimiento de una supremacía por parte del Monarca, deducía otro problema, ¿era acaso soberano el Monarca frente al pueblo?, o dicho en otras palabras, ¿se encontraba éste ilimitado en el ejercicio del poder, investido por una *plenitudo potestatis*? En consecuencia, se dará con bastante energía la afirmación de la subordinación del Monarca hacia el pueblo, porque consideran a la Monarquía como un oficio; es decir, el gobernante no es absoluto –aunque, como dijimos más arriba se dieron en la práctica varios casos– ya que éste se encuentra restringido por el mandato divino, como es procurar el bien común, la paz y la justicia. O en palabras de Ullmann, el Monarca será el único responsable ante Dios de la conservación de la paz de su reino,³⁰ y si dicho mandato es transgredido, esta forma de gobierno degenerará en tiranía,³¹ reafirmandose de esta manera, que la única y verdadera limitación al poder existente en la época era la devenida por parte del Derecho Natural. Es a partir de aquí, en donde encontramos gran aportación dentro de la publicística medieval referente a la limitación de poder, y que con gran tino nos indica Fioravanti: *hablar de constitución medieval significa hablar de reglas, de límites, de pactos y contratos, de equilibrio*.³² Dicho esto, cabe dar comienzo a las diferentes doctrinas que contienen dentro de sí la idea de limitación del poder, o lo que se concebía en la alta Edad Media como derecho de resistencia.

Es en la segunda mitad del siglo XII, cuando aparece Juan de Salisbury, como pionero en la reflexión de la situación política del medioevo, con su escrito titulado *Policraticus*;³³ en donde justificará el tiranicidio como medio para evitar el despotismo y el mal gobierno del príncipe. Es en el pensamiento del prelado inglés en donde comenzamos a ver rasgos de limitación del poder ejercido por el pueblo. Así, para el siglo XIII continúa la proliferación de escritos políticos, entre ellos los de Santo Tomas De Aquino; y es que al ser encontrados los escritos de Aristóteles, el aquinense retomará el pensamiento del estagirita, de donde extraerá un gran cúmulo de ideas y conocimientos, entre ellas las referentes a las distintas formas de gobierno (constitución mixta), deduciendo que, la Monarquía representaba la mejor forma de gobierno³⁴ en contraposición con cualquier otra forma de gobierno, en especial contra la democracia.³⁵

³⁰ ULLMANN, Walter. *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Ariel, Barcelona, 1997, p. 57.

³¹ GIERKE. *Op. Cit.*, nota 22, pp. 142 ss.

³² FIORAVANTI, Maurizio. *Op. Cit.*, nota 4, p. 38.

³³ SALISBURY, Juan. *Policraticus*, Editorial Nacional, Madrid, 1983, p. 303.

³⁴ TOMÁS DE AQUINO. *La Monarquía*, Tecnos, Madrid, 1994, p. 14.

³⁵ FIORAVANTI, Maurizio. *Op. Cit.*, nota 4, p. 42.

Ahora bien, Santo Tomás considera como la única fuente de limitación del poder la otorgada por Ley Divina;³⁶ ya que para él, el poder deriva en último término de la ley eterna y la natural. Pero en cuanto a la confusión Iglesia–Estado existente en la época, comulgará con la doctrina gelasiana, pero, encontrará en la Iglesia el derecho de excomulgar y deponer al Monarca sólo en caso de que éste se haya convertido en tirano.³⁷

Como resultado del abuso de la *potestas temperata* por parte del Monarca, inevitablemente aparecerá con más fuerza la necesidad de limitar y controlar ese poder hasta entonces desmedido. Los diferentes estamentos involucrados de manera directa en los reinos, cada vez más, irán exigiendo una mayor participación en la toma de decisiones. Esta cuestión es de gran importancia, por las características de esas negociaciones, y que constituirán acciones no sólo de carácter deliberativo, sino sobre todo de aprobación. Consecuencia de todo esto, es que, se realizan pactos entre los reyes y los estamentos reunidos –que posteriormente serán los Parlamentos–, en donde se estipularán los derechos y prerrogativas de ambas partes, y en donde no sólo se establecerá una limitación del poder, sino, la manera de cómo se ha de realizar dicho control.

Claro ejemplo de estos pactos medievales, resulta ser la *Magna Charta* de 1215, donde se limitará expresamente, y por primera vez, el poder que ejercerá el rey Juan en Inglaterra, o en palabras de Ullmann: *la Carta Magna selló la suerte futura del rey monárquico en Inglaterra*.³⁸ Aquí lo que interesa resaltar es que el conflicto entre el Rey Juan Sin Tierra y los diferentes estamentos, trajo como consecuencia que en dicho pacto se sentaran por vez primera y de manera textual las bases para una “especie” de equilibrio de poderes.

Sin embargo, la importancia de la Carta Magna no radica tanto en si ésta reconocía plenamente los derechos de todos los ciudadanos o sólo de algunas fracciones; sino, que es a partir de ella, en donde se comienza a limitar la actuación del gobernante por medio de mecanismos creados por los estamentos y además, bajo la idea de la primacía de la Ley creada por la costumbre y a la cual se encuentra sujeto el Príncipe tal y como lo teorizaría posteriormente Bracton.

³⁶ RUIZ MIGUEL, Alfonso. *Op. Cit.*, nota 21, p. 148.

³⁷ WECKMANN, Luis. *Op. Cit.*, nota 23, p. 155.

³⁸ ULLMANN, Walter. *Op. Cit.*, nota 30, p. 173.

Para la doctrina resultaba sumamente complejo establecer con precisión el verdadero estado de limitación del poder durante la etapa medieval; de tal suerte que, las recopilaciones elaboradas por Bracton representaron un caldo de cultivo para diferentes discusiones en torno al poder limitado o no del Príncipe.³⁹ De las cuales se desprenderá que el Príncipe se encuentra subordinado por la costumbre adoptada a través del tiempo conforme con la *lex regia*. En otras palabras, el rey se encontraba subordinado por el Derecho y la “curia”.

Llama la atención la existencia de estos atisbos de limitación y control político, aunque en la práctica no se hayan podido verificar en la mayoría de los casos debido a la ausencia de mecanismos para sancionar al rey, o como dice McIlwain, *el defecto más importante residía en la falta de cualquier tipo de sanción efectiva de los límites jurídicos a la voluntad arbitraria*.⁴⁰

4. EDAD MODERNA

El nudo gordiano durante el pensamiento político surgido a partir del siglo XVI será la cuestión en torno a la soberanía del poder político, pues ya con la supremacía de la monarquía absoluta sobre el cada vez más acabado poder eclesiástico, las discusiones se centrarán en legitimar la soberanía del Príncipe.

Bodin, considerado el padre del concepto de soberanía, la define en su obra *Los seis libros de la República* de la siguiente manera: *La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república...*⁴¹ Bodin, también influenciado por los escritos aristotélicos, teorizaba las tres formas de gobierno ya conocidas – monarquía, aristocracia y democracia –, pero él se inclinó explícitamente por la teoría de la soberanía del Príncipe –tal y como ya lo había hecho Maquiavelo medio siglo atrás– quien sólo está obligado a dar cuentas a Dios.

La Monarquía Absolutista estuvo presente en estos hechos, y toma aún más fuerza con las doctrinas de la soberanía detentada por ella, declarándose –como habíamos mencionado más arriba– en la única fuente de derecho, siendo un claro ejemplo la frase atribuida al rey francés Luis XIV: “El Estado soy yo”.

³⁹ McILWAIN, Charles. *Constitucionalismo Antiguo y Moderno*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 98.

⁴⁰ McILWAIN, Charles. *Op. Cit.*, nota 39, p. 114.

⁴¹ BODIN, Jean. *Los seis libros de la República*, Tecnos, Madrid, 1986, p. 47.

Como hemos visto, la discusión conceptual de soberanía estaba en marcha, y Maquiavelo ya había hecho una gran aportación ideológica, como se mencionó más arriba, con su obra *El Príncipe*.⁴² En esta magnífica obra, el florentino no sólo legitima la soberanía del príncipe, sino que, dedicando su pensamiento a Lorenzo de Médici llega a separar de la ciencia política toda teología y moral dentro de ella, motivo por el cual ha sido uno de los autores más discutidos de todos los tiempos. En esta misma obra el florentino nos regala así el concepto de *Estado* que, hasta ese momento se desconocía en el lenguaje político.

Es así que, al postular Maquiavelo la existencia del *Estado*, lo que crea es un poder supremo sobre el pueblo, –lo que posteriormente sería la *soberanía* de Bodin–, y cuyo poder estará preferentemente en manos del Príncipe. Posteriormente todo el pensamiento político se decantará por la figura creada por el florentino, apareciendo Bodin, y con él su concepto de *soberanía*. Este concepto comenzará a ser el caldo de cultivo para innumerables debates –tanto anteriores como posteriores a diversas y sangrientas luchas– en los que se intentarán resolver las inconsistencias dentro del concepto de *soberanía* como bien lo ha señalado Kriele,⁴³ y que vendrá a intentar resolver Hobbes inmediatamente después.

Será con la aparición del individualismo, –intento éste por llegar a conciliar las diferentes pugnas existentes a lo largo del medioevo, que conducirán a hechos como la guerra civil inglesa y posteriormente los sucesos de 1689 en Inglaterra–, cuando Hobbes intente subsanar el vacío dentro de la doctrina de Bodin, y así, individualizarlo en un solo sujeto, que será el detentador de los poderes soberanos. Para el inglés, el origen del soberano será producto de una voluntad artificial, voluntad creada por el conjunto de individuos que se comprometerán en dos contratos, el primero entre cada individuo con el resto del pueblo y el segundo entre el pueblo y el soberano. Hobbes justifica la existencia del soberano porque él será el encargado de velar por la protección de las vidas y las propiedades en los reinos, dándole así, amplios poderes al soberano con carácter de irrevocable de manera que quien estuviera en contra del soberano estaba en contra de la *Ley Fundamental*.⁴⁴

⁴² MAQUIAVELO, Nicolás. *El Príncipe*, Traducción y estudio preliminar de Luis A. Arocena, Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, San Juan, 1955.

⁴³ KRIELE, Martín. *Introducción a la teoría del Estado*, Depalma, Buenos Aires, 1980, pp. 70 ss.

⁴⁴ HOBBS, Thomas. *El Leviatán*, Alianza, Madrid, 1993, p. 232.

Pero en el pensamiento político de la época aún faltaba teorizar una cuestión trascendental. Cuestión que vendría a ser uno de los soportes para la sublevación del pueblo galo en contra de su monarquía, en pocas palabras, la soberanía del pueblo. Y esta *soberanía del pueblo* será teorizada de manera brillante por Rousseau en su obra más reputada: el *Contrato Social*.⁴⁵ Efectivamente, el ginebrino irá más allá, al realizar una abstracción del concepto de *soberanía* y concibiéndolo como único depositario de ésta al pueblo. Para el Rousseau, el único legitimado para elegir su forma de gobierno es el pueblo, de manera que, la existencia del soberano es producto de la *voluntad general*. Es decir, para este pueblo soberano, el gobierno se encargará de velar por la ley sancionada por este mismo pueblo. Pero, el pensamiento de Rousseau resultó ser demasiado tibio en cuanto a la limitación del poder al igual que Hobbes, puesto que la única limitación es la no trasgresión de la ley creada por la *voluntad general*, desarrollada en el libro II cap. IV de su *Contrato Social*.⁴⁶

Sin embargo, resulta paradójico que, aún con la gran evolución en la doctrina de la época lograda a lo largo de estos siglos, se haya tenido que llegar a las revoluciones producidas en contra del Absolutismo Real, que echaban por los suelos las teorías que postulaban la soberanía del Príncipe vigentes en esa época. En la Francia del siglo XVIII –a diferencia de lo que ocurría en Inglaterra– en donde aún se encontraba presente el absolutismo, poco a poco iría creciendo un sentimiento de descontento e indignación por parte del pueblo, sentimiento que fue alimentado por ideas tan influyentes, como la de Rousseau, el cual teorizaba una soberanía del pueblo basada en su *voluntad general*. O la de Montesquieu que postulaba, entre otras cosas, la teoría del equilibrio y separación de poderes, cuya única intención era abolir el poder avasallador del Monarca. De tal suerte, que el destino del país galo sería convertirse en la tierra –denominada así por gran parte de la doctrina– en donde nacería el Constitucionalismo Moderno.⁴⁷

5. EDAD CONTEMPORÁNEA

El intenso cambio producido en la sociedad medieval, conformada por estamentos, dio paso a una sociedad en la que las relaciones capitalistas cada vez más irán

⁴⁵ ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social*, Taurus, Madrid, 1969.

⁴⁶ ROUSSEAU, Juan Jacobo. *Op. Cit.*, nota 45, p. 40.

⁴⁷ ARTOLA, Miguel. *Constitucionalismo en la historia*, Crítica, Barcelona, 2005, p. 82.

allanándole el camino a un fenómeno en constante desarrollo, y que se denominó: *liberalismo*. Efectivamente, posteriormente a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y con ella la aparición de la división de poderes, se establecerán las bases para el nuevo Estado Liberal de Derecho.⁴⁸

Es preciso decir acerca del principio de separación de poderes, que encontramos atisbos de éste desde la obra de Polibio,⁴⁹ y posteriormente Locke, estará igualmente preocupado por una separación “funcional” de los poderes existentes en Inglaterra, pero no tanto así por un equilibrio de dichos poderes.⁵⁰ Ahora bien, el Barón de Montesquieu, que en su obra *Del Espíritu de las Leyes*⁵¹ seguirá el camino trazado por Locke, reafirmará la idea de una separación funcional dentro del Estado. Es decir, al igual que el inglés, Montesquieu postula que *la libertad política no se encuentra más que en los Estados moderados*.⁵² De tal suerte, que una separación funcional en la estructura estatal se traduciría en la mejor forma de gobierno. Siendo así las cosas, para el francés la virtud de quién detenta el poder también encuentra límites, y bajo esa lógica sólo se puede limitar a un poder por medio de otro poder, o en sus palabras: *Para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder*.⁵³ El Barón de la Brède encontrará dicha limitación en la división de poderes. División que el francés desarrollará a lo largo del libro XI en el capítulo dedicado a la constitución inglesa, y en donde encontramos una de las cuestiones más importantes para nuestra premisa, a saber: los frenos y contrapesos.

Es por ello que, la historia constitucional no será la misma a partir de la Revolución francesa de 1789, tal y como lo señala Schmitt, *la Teoría del Estado de la Revolución francesa pasa a ser así una fuente capital, no sólo para la dogmática política de todo el tiempo siguiente, sino también para la construcción jurídica de carácter positivo de la moderna Teoría de la Constitución*.⁵⁴ Efectivamente, el paradigmático pueblo francés, al constituirse

⁴⁸ GARCÍA ROCA, Javier. “Del Principio de la División de Poderes”, En *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucionales en Honor de Pablo Lucas Verdú*, T. II, UNAM, 2001, p. 1087.

⁴⁹ POLIBIO. *Historias*, *Op. Cit.*, nota 12, p. 172.

⁵⁰ ARAGÓN REYES, Manuel. *Constitución y control del poder*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, p. 19.

⁵¹ MONTESQUIEU. *Del Espíritu de las Leyes*, Traducción e introducción de Enrique Tierno Galván, Tecnos, Madrid, 1987.

⁵² MONTESQUIEU. *Op. Cit.*, nota 51, p. 106.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*, Alianza Universidad, Madrid, 2003, pp. 70 ss.

en sujeto de Poder Constituyente, estaría advirtiendo una unidad, y esta unidad sería tangible una vez que el pueblo hubiera tomado la decisión de darse su propia Constitución y de esta forma limitar los poderes constituidos dentro de ésta. Es decir, el pueblo que ahora es el soberano, rechazaba la posibilidad de volver a caer en el absolutismo, y esto sólo se podría lograr, entre otras cosas, con un *Poder Constituyente* ilimitado una vez creado. Idea que ya había sido bosquejada por Sieyès en su obra *¿Qué es el Tercer Estado?*⁵⁵ –motivado por la reciente experiencia norteamericana–, regresando así al estado de naturaleza tan concurrido por Bodin, Hobbes y Locke entre otros más, y en donde dicho *Poder Constituyente* será ahora quien imponga los límites y los frenos a los poderes establecidos en la *Constitución* que se han de dar –pero señalando que el único poder ilimitado en sus funciones será el *Poder Constituyente* tal y como Sieyès señalaba–. Es aquí en donde encontramos lo más trascendental de la Revolución francesa; es decir, el haber conducido hacia la Constitución del Estado Burgués de Derecho, o, en otras palabras, será la creadora de una Constitución limitadora y controladora del ejercicio del poder del Estado. Y es que, lo que el pueblo francés logró, fue ni más ni menos que reivindicar los derechos del hombre y del ciudadano frente al poder ilimitado del absolutismo regio, limitándolo de una vez y para siempre.

La distinción entre la experiencia francesa y la norteamericana estriba en que, mientras que el pueblo francés deseaba cambiar de régimen político; es decir, abolir el absolutismo y crear una nueva forma política, el pueblo norteamericano deseaba emanciparse de la madre patria Inglaterra, y el único camino que encontraron estos últimos, fue el de la Revolución por parte de las trece colonias americanas en contra de la Corona Inglesa. De tal suerte que, será el pueblo norteamericano el que tras alcanzar primeramente su independencia, y posteriormente después de incansables negociaciones entre los diferentes estados que conformaban hasta entonces la Confederación, se llegará a alcanzar un acuerdo del cual surgirá la Constitución Federal promulgada en 1787. Igualmente, es evidente que el problema que el constituyente norteamericano nunca dejó de lado, fue salvaguardar los derechos del ciudadano frente al poder estatal, sometiendo así, tanto al ciudadano como al Estado bajo un régimen de Derecho, régimen que los llevara a coexistir de la manera más armoniosamente posible. Por ello, tiene mucha razón Aragón cuando dice que la piedra angular en el pensamiento constitucional norteamericano será *el concepto de poder sometido a control*.⁵⁶

⁵⁵ SIEYÈS, Emmanuel. *¿Qué es el Tercer Estado?*, Orbis, Barcelona, 1973. pp. 104 ss.

⁵⁶ ARAGON, Manuel. *Op. Cit.*, nota 50, p. 27.

Es importante mencionar que, en la Francia revolucionaria de finales del siglo XVIII, la idea que se tenía de la teoría de Montesquieu –o era al menos, lo que la burguesía francesa quería entender– era una plena separación de poderes, sin que pudiera llegar a haber una colaboración entre un poder y otro– al menos en la práctica–, una separación en donde cada poder tuviera delimitadas sus funciones y en la cual la Asamblea General se convertiría prácticamente en el poder soberano. Pero el pueblo norteamericano entendería la teoría del autor de *El Espíritu de las Leyes*, tal y como éste la había teorizado. Dicho de otro modo, para los *founders fathers*, la máxima de Montesquieu de *que el poder frene al poder*, y la teoría inglesa de los *checks and balances*, lo traducirían en una perfecta colaboración entre poderes, que por su misma naturaleza llegarán a limitar la actuación de los otros poderes constituidos. Poderes que por haber sido creados por la soberanía del pueblo se debían única y exclusivamente al pueblo, llegando a entrar en una consonancia tal, que no podrían tener funcionalidad sin la colaboración de los otros poderes. Con este excelente diseño constitucional creado en América, y aunado a que la Constitución alcanzó una gran observancia por parte del pueblo, trajo consigo una estabilidad para la Nación Norteamericana que llegaría a convertirse en paradigma para la doctrina europea, tal y como lo expresaría más tarde Tocqueville en su obra *La Democracia en América*.⁵⁷

Es de esta manera, que asistimos a lo que podríamos llamar una primera separación de poderes *racionalizada*, porque debido a la experiencia que tenían los colonos americanos frente a la forma de gobierno *mixta* inglesa –y en especial hacia el poder avasallador del parlamento inglés–, pretendían crear una Constitución que garantizase no sólo una mayor durabilidad posible, sino una Constitución de carácter republicano en donde todas las fuerzas políticas y sociales estuviesen primeramente representadas, y que, de la convivencia entre todas estas fuerzas se llegara a un verdadero y efectivo control del poder. Pero ese control sólo se podría lograr con el sometimiento de los ciudadanos y del propio Estado hacia las disposiciones establecidas en la Constitución. Es decir, sometiendo tanto al poder como a los ciudadanos a un *Estado de Derecho*.

⁵⁷ Durante su estancia de estudio por América el joven francés Tocqueville destacaba tres factores que hacían que la república norteamericana se mantuviera viva: la forma federal de la República, las instituciones municipales que moderaban el despotismo de las mayorías y, la independencia del poder judicial. TOCQUEVILLE, Alexis. *La democracia en América*, Orbis, Barcelona, 1985, p. 139.

6. ESTADO DE DERECHO

Durante el siglo XIX, la institución del control político fue fundamental en aquella nueva estructura constitucional –al menos en un principio, puesto que durante el transcurso del siglo nuestra institución será prácticamente desaparecida–, pues durante este período, mientras que en los Estados Unidos de Norteamérica se encontraban consolidando su democracia, al otro lado del atlántico sucedía lo contrario –con excepción de Inglaterra–. En Europa se entró de nueva cuenta en un estadio de decadencia desde el punto de vista del control del poder.⁵⁸ Y esto lo corroboramos, primeramente, en la Francia posrevolucionaria, donde se llegó a producir una situación que contagió a los demás países del continente. El concepto de *Soberanía popular* se entendió como el poder absoluto por el pueblo –y más acentuada durante el periodo jacobino–,⁵⁹ el cual podía ejercer en el momento en que éste deseara. Puesto que existía un antagonismo histórico hacia el Estado, el pueblo iría invadiendo cada vez más la esfera pública hasta llegar a una situación de caos que degeneró en anarquía.⁶⁰ Resultando paradójico, que tras haber acabado con el absolutismo regio, se caería ahora en un absolutismo del pueblo, ya denunciado por Hauriou, quien advertía una confusión que se daba entre *soberanía popular* y Parlamento, y de lo cual, aparecerían Constituciones como la de 1875, en donde el ciudadano no encontrará garantías frente al legislador.⁶¹

Ahora bien, posteriormente de producido el caos político al que hemos hecho alusión anteriormente, se llegó a otro estadio. En efecto, bajo la aceptación del *Estado* dirigista de la sociedad, se pasó a considerar al *Estado* como el encargado de unificar aquel amplio espectro social y político, y para tal empresa, se echaría mano del concepto de *pueblo*. Así pues, se concebiría al *pueblo* como *nación*, y vendría a ser contenida dicha nación en su conjunto con el *Estado*.⁶²

Tesis ésta, brillantemente expuesta por Hegel,⁶³ y en la cual el *Estado* será el contenedor de toda la vida política y social. Bajo esta *supremacía de la Constitución estatal* se rechazará tanto la soberanía del pueblo como la del

⁵⁸ JELLINEK, George. *Op. Cit.*, nota 3, p. 474.

⁵⁹ TOUCHARD, Jean. *Historia de las ideas políticas*, Tecnos, Madrid, 1987, p. 362.

⁶⁰ GARCÍA PELAYO, Manuel. *Derecho Constitucional Comparado*, Alianza, Madrid, 1997, p. 147.

⁶¹ HAURIOU, Maurice. *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Reus, Madrid, 1927, pp. 145–156.

⁶² FIORAVANTI, Maurizio. *Op. Cit.*, nota 20, p. 105.

⁶³ HEGEL, G. W. *La Constitución de Alemania*, Aguilar, Madrid, 1972, p. 16.

Monarca, puesto que estos últimos pasarán a ser parte del *Estado*, y cada vez que realicen sus actos individualmente serán definidos como *actos estatales*. De esta manera, en el pensamiento de Hegel se encuentra, por decirlo de alguna manera, la necesidad de limitar tanto al poder del pueblo como el de la monarquía, quedando el *Estado* como el garante de las libertades ciudadanas mediante un ordenamiento jurídico que regiría a todos por igual.

Aparentemente, quedaba claro este diseño que denunciaba una supremacía estatal limitando a los demás poderes estatales y al *Estado* mismo por la Constitución, pero el problema surgía de esa misma concepción, porque *a priori* el *Estado* era el órgano supremo. Por consiguiente la Constitución –y con ella todos los mecanismos de control del poder– podía pasar a un segundo plano siempre que se pusiera en peligro la estabilidad del *Estado* mismo. Así, pues, resulta paradigmática la situación vivida en el gobierno de Prusia con Bismarck a la cabeza. En efecto, Bismarck advirtió de manera explícita ante el Parlamento, la necesidad anteponer la prioridad del *Estado* sobre la Constitución misma. De tal suerte, que no se dio en la práctica una limitación al poder ejecutivo y por consiguiente el control del poder fue nulo.⁶⁴

Ahora bien, situándonos ya a finales del siglo XIX, se comenzaron a dar con mayor energía las ideas contrarrevolucionarias que ya estaban en marcha, las cuales proponían un modelo constitucional en el que todo el caudal de situaciones político–sociales se llegarán a concentrar en un solo núcleo, siendo de ahora en adelante el *Estado* quien se encargaría de tal empresa –como lo hemos visto–.⁶⁵ Pero, ahora el *Estado* lo hará mediante un ordenamiento jurídico puro y duro; es decir, desprovisto de matices tanto políticos como sociológicos, o de cualquier otra naturalidad. En otras palabras, llevando única y exclusivamente al campo jurídico la organización del Estado. Así, y de una vez por todas, se tratan de salvaguardar las garantías y los derechos de los ciudadanos mediante una autolimitación del propio *Estado*, pero siempre con la idea de que el *Estado* sólo puede estar organizado por medio de la Constitución y tendrá que sujetarse a los principios establecidos por ella, dejando excluida cualquier posibilidad de extralimitación por parte de alguno de los poderes estatales. De tal suerte que, con este reconocimiento de la Constitución ordenadora y a la vez limitadora del *Estado*, se encuentra al *Estado de Derecho* en su máxima expresión. Este nuevo

⁶⁴ FIORAVANTI, Maurizio. *Op. Cit.*, nota 4, p. 139.

⁶⁵ GARCÍA PELAYO, Manuel. “Las Transformaciones del Estado Contemporáneo”, En *Obras Completas*, T. II, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pp. 1623–1635.

estadio aniquilaba por completo toda la ideología liberal que lo único que postulaba era la exageración de los derechos del pueblo –mediante las ideas democráticas *roussonianas*– en la organización del *Estado*. Pero, a pesar de que el principio democrático era visto con resquemor debido a la desastrosa experiencia francesa, se volvería a retomar en las Constituciones de comienzos del siglo XX, apareciendo la República de Weimar y con ella su Constitución Democrática de 1919, en donde el control político también fue letra muerta durante este periodo constitucional.

Efectivamente, durante el periodo de la República de Weimar, la visión de anteponer la supervivencia del *Estado* a costa de lo que sea –al muy estilo prusiano– volverá de nueva cuenta reforzada por el ideal democrático, pero esta vez con consecuencias severamente desastrosas para la humanidad ante la evidente ausencia de mecanismos de control político en la Constitución de Weimar. Schmitt, el gran teórico de la Constitución de 1919, entendía al *Estado* como el supremo órgano que está llamado a velar por la unidad del pueblo, y la manera de garantizar esa “unidad” radica en otorgarle poderes extraordinarios a un *poder neutral* –al Presidente de la República que ha sido electo democráticamente (art. 48), y que legitimó a Hitler para desmontar el estado constitucional alemán y emprender la guerra con un final por todos conocidos–. Es decir, lo que Schmitt teorizaba era una concepción del *Estado*, pero esta vez no sólo desde el punto de vista puramente jurídico –como el de Jellinek–,⁶⁶ sino que ahora Schmitt le imprimiría un elemento político, bajo el argumento de que en *semejante Constitución el Jefe del Estado representa, por encima de las atribuciones que le están asignadas, la continuidad y permanencia de la unidad política y de su homogéneo funcionamiento, y que por razones de continuidad, de prestigio moral y de confianza colectiva debe tener una especie de autoridad que es tan consubstancial a la vida de cada Estado como la fuerza y el poder imperativo que diariamente se manifiestan de modo activo.*⁶⁷

Pero, la teoría del alemán encontró a un franco adversario en Kelsen, quien postulaba que la “defensa” de la Constitución no podía ser realizada por el Presidente de la República, ya que la esencia de la democracia no radicaba en el Jefe del Ejecutivo, por haber sido electo por la mayoría del pueblo –tal como lo

⁶⁶ JELLINEK, George. *Op. Cit.*, nota 3, p. 457.

⁶⁷ SCHMITT, Carl. *La defensa de la Constitución*, Tecnos, Madrid, 1983, p. 218–219.

postulaba Schmitt–, sino en el Parlamento en donde se conjugaba el *pluralismo*⁶⁸ existente en el complejo mundo estatal. Es decir, como el pueblo se encontraba representado en el Parlamento a través de partidos políticos, éste vendría a ser el lugar de la discusión, del debate y la reflexión. Por consiguiente, el Parlamento se encontraba como un elemento de primacía en la Constitución Democrática.⁶⁹ Pero de igual manera, Kelsen no concebía la idea de una soberanía parlamentaria; inclusive, advertía, la posibilidad de una extralimitación por parte del Parlamento en la creación de una norma por cuestiones del principio de mayoría, y atentando contra alguno de los principios postulados por la Constitución. De tal suerte, que esa vigilancia y la de los otros poderes estatales se lo encomendaba a un órgano especial. Es decir, Kelsen postulaba que la defensa de la Constitución le correspondía a órgano denominado Tribunal Constitucional.⁷⁰

En resumen, durante el siglo XIX debido a la supremacía del Parlamento se llegaría a abusar de la democracia de una manera tal, que prácticamente dejaría sin potestades al Ejecutivo. Esto como consecuencia del antagonismo histórico hacía la figura de la monarquía, y que de lo que se trataba era de mantener el mayor poder posible en manos del Parlamento. Ya en el ocaso de aquel siglo se daría un giro en el pensamiento constitucional, sujetando a todos los poderes por igual bajo las leyes que fijaría el pueblo como *poder constituyente*, y que al desaparecer éste, dejaría en manos del *Estado*. Así las cosas, ya durante el siglo XX se elaboraron algunas constituciones que retomaron el principio democrático –aunque más matizado respecto al siglo anterior–. Pero, lo que no lograrían sería cohonestar en una misma jerarquía de poder a los sujetos que históricamente se han confrontado, tal y como Guetzevitch lo señala, cuando dice que a lo largo de la historia siempre se ha tratado de encontrar la mejor fórmula para lograr una estabilidad entre las relaciones del Ejecutivo y el Legislativo, llegando

⁶⁸ El *pluralismo* encuentra a su mayor exponente en Laski, quien acaba con la vieja idea predeterminada de la “unidad” de un Estado. LASKI, Harold. *El Estado Moderno*, Traducción de Teodoro González García, Bosch, Barcelona, 1932. pp. 22–37.

⁶⁹ Ante la profunda crisis en que se hallaba el Parlamento, Kelsen argumentaba que los detractores del Parlamento entendían de manera equivocada la esencia de este órgano e inclusive el principio de representatividad, ya que la verdadera esencia de Parlamento radica en *la formación de la voluntad decisiva del Estado mediante un órgano colegiado elegido por el pueblo en virtud de un derecho de sufragio general e igual, o sea democrático, obrando a base del principio de la mayoría*. KELSEN, Hans. *Esencia y Valor de la Democracia*, Prólogo y traducción de Ignacio de Otto, Labor, Barcelona, 1977, p. 50.

⁷⁰ KELSEN, Hans. *La giustizia costituzionale*, Giuffrè, Milán, 1981.

a ser la *racionalización del poder quien encarne la evolución progresiva del Estado de Derecho, de la democracia*.⁷¹

Esta *racionalización del poder* creada durante el siglo XX, ha sido producto de una reflexión tanto histórica como con miras hacia el futuro, porque al ser retomado el principio democrático en casi la totalidad de las constituciones europeas, en sus comienzos aún existía la tendencia de una supremacía legislativa sobre la esfera gubernamental. De tal suerte que, en estos sistemas parlamentarios los gobiernos, o bien cedían a las pretensiones del Legislativo, o simplemente el Parlamento les retiraba la confianza y se derrocaba a ese gobierno. Convirtiéndose esta situación en el patrón de conducta del Legislativo, y que ocasionaría que ningún gobierno durase la totalidad de su mandato constitucional.

Ahora, ya con la *racionalización del poder*, de lo que se trataba era de fortalecer a un Ejecutivo que a través de la historia había ido sucumbiendo ante el poder del pueblo enraizado en los Parlamentos, porque ya la historia había demostrado que la única manera de poder evitar los desenfrenos de los poderes es limitándolos entre ellos mismos, tal y como Montesquieu lo había teorizado. Evidentemente, en los últimos dos siglos se había asistido a un predominio de la democracia – ésta mal entendida–, por lo que al tratar de buscar la supervivencia del *Estado* en caso de alarma se había considerado al Jefe de Estado como el designado por el pueblo para que pudiera tomar los destinos del *Estado* de manera expedita –el Presidente de la República para Schmitt–, pero como hemos visto esa exageración constitucional, recrudescida aún más por la ausencia de controles políticos por parte del Parlamento, hizo que el *Estado de Derecho* agonizara de nueva cuenta.

7. CONCLUSIONES

El problema del control político del Gobierno es la actual piedra angular de cualquier sistema de Gobierno; pues, al hablar de un Estado Social y Democrático de Derecho resulta inevitable dejar de lado la función de control, ya que la misma constituye el fundamento del Estado Constitucional Moderno. Es más, la Constitución no es otra cosa más que control. Esto lo podemos verificar de la lectura que se haga a través de la historia del pensamiento de la humanidad.

⁷¹ MIRKINE-GUETZEVITCH, Boris. *Modernas Tendencias del Derecho Constitucional*, Traducción de Sabino Álvarez-Gendin, Reus, Madrid, 1934, p. XXII.

Pues, ésta nos muestra como los grandes pensadores han buscado explicar las causas y el por qué se limita el poder a través de criterios racionales. Platón, Aristóteles, Polibio, Cicerón o Santo Tomás de Aquino, por mencionar algunos, tuvieron como principal preocupación establecer medidas en contra del abuso del poder en cualquier tipo de forma de gobierno existente en los antiguos modelos de organización política.

Podemos concluir, diciendo que lograr cohesionar al Poder Legislativo con el Poder Ejecutivo de manera armoniosa –constitucionalmente hablando– y tratar de evitar la extralimitación por parte cualquiera de ellos, no ha sido producto de la improvisación; se ha tenido que seguir una evolución de más de 2500 años en la vida del pensamiento político de la humanidad, pasando por repúblicas, monarquías –unas veces moderadas y otras despóticas–, revoluciones, democracias desenfrenadas, guerras y otras tantas situaciones que han hecho que volteemos la vista al pensamiento de los antiguos para darnos cuenta de que la mejor forma de gobierno es el gobierno equilibrado, y esto sólo se logrará con el reconocimiento de la supremacía de la Constitución, sujetando a lo determinado por ésta a todos los poderes estatales, dándole así, vida al *Estado de Derecho*. Pero esto de nada serviría si el diseño constitucional no es el apropiado para cada situación especial, de tal suerte que la creación y aplicación de los mecanismos de control político idóneos se convierten en un imperativo en el *Estado Constitucional Moderno*.

BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN REYES, Manuel. *Constitución y control del poder*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995.
- ARISTÓTELES. *La Política*, Trad. Julián Marías y María Araújo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.
- ARTOLA, Miguel. *Constitucionalismo en la historia*, Crítica, Barcelona, 2005.
- BODIN, Jean. *Los seis libros de la República*, Tecnos, Madrid, 1986.
- CICERÓN. *República*, Traducción. de Francisco de P. Samaranch, Aguilar, Buenos Aires, 1967.
- DÍAZ DOIN, Guillermo. *Diccionario Político de Nuestro Tiempo*, Mundo Atlántico, Buenos Aires, 1948.
- FIORAVANTI, Maurizio. *Constitución, desde la Antigüedad hasta nuestros días*. Trota, Madrid, 1999.
- , *Los Derechos Fundamentales*, Trota, Madrid, 1996.

- GARCÍA PELAYO, Manuel. *Derecho Constitucional Comparado*, Alianza, Madrid, 1997.
- , “El Reino de Dios, arquetipo político (Estudios sobre las formas políticas de la alta Edad Media)”, en *Obras Completas, Tomo I*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- , “Las Transformaciones del Estado Contemporáneo”, En *Obras Completas, Tomo II*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- GARCÍA ROCA, Javier. “Del Principio de la División de Poderes”, En *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucionales Honor de Pablo Lucas Verdú, Tomo II*, UNAM, 2001.
- GIERKE. *Teorías Políticas de la Edad Media*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.
- GROSSI, Paolo. *El Orden Jurídico Medieval*. Prólogo y Traducción de Francisco Tomas y Valiente, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- HAURIUO, Maurice. *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Reus, Madrid, 1927.
- HEGEL, G. W. *La Constitución de Alemania*, Aguilar, Madrid, 1972.
- HELLER, Hermann. *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1983.
- HERNANDEZ BECERRA, Augusto. *Las Ideas Políticas en Historia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1997.
- HOBBS, Thomas. *El Leviatán*, Alianza, Madrid, 1993.
- JELLINEK, George. *Teoría General del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
- KELSEN, Hans. *Esencia y Valor de la Democracia*, Prólogo y traducción de Ignacio de Otto, Labor, Barcelona, 1977.
- , *La giustizia costituzionale*, Giuffrè, Milán, 1981.
- KRIELE, Martin. *Introducción a la teoría del Estado*, Desalma, Buenos Aires, 1980.
- LASKI, Harold. *El Estado Moderno*, Traducción de Teodoro González García, Bosch, Barcelona, 1932.
- LOEWENSTEIN, Kart. *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1982.
- LUCAS VERDÚ, Pablo. “Reflexiones en torno al concepto de Constitución y la Constitución como norma y como integración política”, En *Revista de Estudios Políticos*, 83 (Nueva Época) Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.
- MAQUIAVELO, Nicolás. *El Príncipe*, Traducción y estudio preliminar de Luis A. Arocena, Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, San Juan, 1955.

- McILWAIN, Charles. *Constitucionalismo Antiguo y Moderno*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- MIRKINE-GUETZEVITCH, Boris. *Modernas Tendencias del Derecho Constitucional*, Traducción de Sabino Álvarez-Gendin, Reus, Madrid, 1934.
- MONTESQUIEU. *Del Espíritu de las Leyes*, Traducción e introducción de Enrique Tierno Galván, Tecnos, Madrid, 1987.
- NICOLÁS DE CUSA. *De Concordancia Católica*, Traducción de José María de Alejandro Lueiro, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1987.
- PLATÓN. *Las Leyes*, Traducción de José Manuel Pabón y Manuel Fernández Galiano, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.
- POLIBIO. *Historias*, Traducción. Manuel Balasch Record, Gredos, Madrid, 1981.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social*, Taurus, Madrid, 1969.
- SABINE, George H. *Historia de la Teoría Política*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1994.
- SALISBURY, Juan. *Policraticus*, Editorial Nacional, Madrid, 1983.
- SAN AGUSTÍN. *La Ciudad de Dios*, Edit Orbis, Barcelona, 1985.
- SCHMITT, Carl. *La defensa de la Constitución*, Prólogo de Pedro de Vega, Tecnos, Madrid, 1983.
- _____, *Teoría de la Constitución*, Alianza Universidad, Madrid, 2003.
- SIEYÈS, Emmanuel. *¿Qué es el Tercer Estado?*, Orbis, Barcelona, 1973.
- TOCQUEVILLE, Alexis. *La democracia en América*, Orbis, Barcelona, 1985.
- TOMÁS DE AQUINO. *La Monarquía*, Tecnos, Madrid, 1994.
- TOUCHARD, Jean. *Historia de las ideas políticas*, Tecnos, Madrid, 1987.
- ULLMANN, Walter. *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Ariel, Barcelona, 1997.
- WALSH, Gerald. *Humanismo Medieval*, Buenos Aires, 1943.
- WECKMANN, Luis. *El Pensamiento Político Medieval*, UNAM, México, 1950.